

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1962

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574

Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Aviación, Organización de Aviación Civil Internacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.539

Rollo: 38

Posición: 1988

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja del Seguro Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los Magistrados favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicio sin remuneración alguna, como miembro de la actual comisión codificadora cuando así lo disponga el Organo Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

Artículo 2º Queda derogado el Artículo 3º de la Ley 59 de 1959.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LEY NUMERO 32

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, que a la letra dice:

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Reunida en su décimotercer período de Sesiones (Extraordinario), en Montreal, el diez y nueve de junio de 1961.

Teniendo en cuenta el deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo,

Considerando que es procedente crear seis puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de veintiuno a veintisiete,

Considerando que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Aprobó, el veintiuno de junio del año mil novecientos sesenta y uno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

(Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, se sustituya la palabra "veintiún" por "veintisiete",

Fijó, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en cincuenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor, y

Decidió que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea.

El presente Protocolo ha sido extendido por el Secretario General de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el quincuagésimo sexto instrumento de ratificación;

El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio o signatarios del mismo;

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del décimotercer Período de Sesiones (Extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará de-

positado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas conforme del mismo a todos los Estados partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

H. Da Cunha Machado.
Presidente de la Asamblea.

R. M. MacDonnell.
Secretario General de la Asamblea.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 4 de enero de 1962.

Juvenal A. Castrellón Adames.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de enero de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE EL TRATADO DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL Y DE LIBRE COMERCIO ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA, NICARAGUA Y COSTA RICA

LEY NUMERO 33
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Intercambio Preferencial y de

Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, que a la letra dice:

Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados por Su Excelencia Doctor Gilberto Arias G., Ministro de Hacienda y Tesoro, por su Excelencia Doctor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía, y por su Excelencia Doctor Jorge Borbón Castro, Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente, han convenido en celebrar un Tratado de Intercambio preferencial y de libre comercio, bajo las siguientes cláusulas:

Régimen de Intercambio

Artículo 1º Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar la constitución de mercados comunes y la celebración de convenios sobre facilidades aduaneras recíprocas y con el propósito inmediato de cooperar al desarrollo y fortalecimiento de las actividades agrícolas, industriales y comerciales en los tres países, las Partes Contratantes acuerdan un régimen de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio, de conformidad con los términos de este Tratado.

Artículo 2º Como primer paso para el logro del propósito expresado en el Artículo que antecede, los productos naturales originarios de los territorios de las Partes Contratantes y los manufacturados en ellas, que fueren incluidos en las tres listas que se confeccionarán de acuerdo con el Artículo 5º de este Tratado, gozarán de Libre Comercio o Trato Preferencial entre las Partes Contratantes. En consecuencia, dichos productos no estarán sujetos, durante el período de vigencia de las listas correspondientes a ninguna otra medida de control cuantitativo que las convenidas según las referidas listas y en caso de libre comercio quedarán exentas de toda clase de gravámenes sobre su importación o exportación inclusive los derechos consulares o bien estarán sujetos al tratamiento preferencial convenido cuando no se hubiese estipulado el libre comercio.

Las exenciones que se establecen en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte.

Artículo 3º Las mercancías provenientes de cada una de las Partes Contratantes respecto a las cuales se haya pactado Libre comercio o un régimen especial, estarán sujetas a los impuestos y contribuciones fiscales o municipales sobre la producción, venta, distribución, comercio y consumo, establecidos o que se establecieron en el país importador; entendiéndose que dichos impuestos y contribuciones internas para las mercancías de que se acaba de hacer referencia, no serán distintos ni más onerosos durante la vigencia de las listas respectivas, que los que se apliquen a las mercancías nacionales de dicho país importador.

Cuando las mercancías incluidas en las mencionadas listas, no se produzcan en el país importador y estuvieren sujetas a impuestos inter-